

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 09/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160023500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO MUÑOZ ECHEVERRI	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120180010600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MANUEL TIBERIO LONDOÑO LOPEZ	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120180113000	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA RUBIELA SANCHEZ DE PEREZ	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120190072600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIEL GARCIA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	08/07/2021		
05615400300120190074500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUZ MILA HENAO VANEGAS	Auto termina proceso por pago	08/07/2021		
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120190114000	Ejecutivo Singular	RAMON FERNANDO BETANCUR MONTOYA	JULIAN DAVID URHAN GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento	08/07/2021		
05615400300120190114500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ELKIN SERGIO ATEHORTUA OSPINA	Auto termina proceso por pago	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JHON EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ	Auto decreta embargo	08/07/2021		
05615400300120210026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JHON EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ	Auto ordena oficiar	08/07/2021		
05615400300120210041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON ALBERTO RESTREPO BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDAS CAUTELARES	08/07/2021		
05615400300120210041500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN EDWIN VELASQUEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDAS CAUTELARES	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00726 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores ANDRÉS FELIPE RESTREPO LOAIZA y DANIEL GARCÍA ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros que con posterioridad a la fecha sean depositados, en proporción a sus descuentos. A la fecha no existen dineros a órdenes de este despacho.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfbc38d9d76a4ca7d49033df736c783ecd29457f2223d2befe9ca23be73b34**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00726 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores ANDRÉS FELIPE RESTREPO LOAIZA y DANIEL GARCÍA ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros que con posterioridad a la fecha sean depositados, en proporción a sus descuentos. A la fecha no existen dineros a órdenes de este despacho.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfbc38d9d76a4ca7d49033df736c783ecd29457f2223d2befe9ca23be73b34**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00745 00

Decisión: Termina por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LUZ MILA HENAO VANEGAS.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base de recaudo y de la Escritura contentiva del gravamen hipotecario, para ser entregados a la parte demandante, y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Efectuado lo anterior archívese la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4462e30d486dae89a69bbed657c96b9ad15174afe7b06648da5703c61f36530**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00745 00

Decisión: Termina por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LUZ MILA HENAO VANEGAS.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base de recaudo y de la Escritura contentiva del gravamen hipotecario, para ser entregados a la parte demandante, y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Efectuado lo anterior archívese la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4462e30d486dae89a69bbed657c96b9ad15174afe7b06648da5703c61f36530**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01140 00**

Decisión: Acepta desistimiento

Por su tempestividad¹ y procedencia se acepta el desistimiento que de las pretensiones de la demanda realiza el apoderado judicial de la entidad promotora en el escrito que precede. Su consecuencia es el archivo de las diligencias (Artículo 314 Código General del Proceso).

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3d30aaf3d2241a23779c04200f32bf378424da274f7ca774cd1ecef4042cb**

Documento generado en 08/07/2021 04:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ya que la abdicación se realiza en etapa procesal oportuna, esto es, en momento previo a la emisión de decisión que finiquite la instancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01140 00**

Decisión: Acepta desistimiento

Por su tempestividad¹ y procedencia se acepta el desistimiento que de las pretensiones de la demanda realiza el apoderado judicial de la entidad promotora en el escrito que precede. Su consecuencia es el archivo de las diligencias (Artículo 314 Código General del Proceso).

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3d30aaf3d2241a23779c04200f32bf378424da274f7ca774cd1ecef4042cb**

Documento generado en 08/07/2021 04:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ya que la abdicación se realiza en etapa procesal oportuna, esto es, en momento previo a la emisión de decisión que finiquite la instancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01145 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ELKIN SERGIO ATEHORTÚA OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089daf97709f5a8b45fcbbcd595a2de1de86dec79ca5b2c3ebb3fecfc0e0b0d**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01145 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ELKIN SERGIO ATEHORTÚA OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089daf97709f5a8b45fcbbcd595a2de1de86dec79ca5b2c3ebb3fecfc0e0b0d**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00413 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUTIÉRREZ y WILSON ALBEIRO RESTREPO BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.653.658** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0582333 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f62fbf6b09c4401793328ea80a40f4931e8720535ca424588833a1dac2dfe**

Documento generado en 08/07/2021 04:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00413 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUTIÉRREZ y WILSON ALBEIRO RESTREPO BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.653.658** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0582333 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGU, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f62fbf6b09c4401793328ea80a40f4931e8720535ca424588833a1dac2dfe**

Documento generado en 08/07/2021 04:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00415 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHN EDWIN VELÁSQUEZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$317.068** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104604, obrante a folios 6 y 7 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$417.797** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104603, obrante a folios 8 y 9 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$19.810.271** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104602, obrante a folios 10 y 11 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.278.572** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 15 de noviembre de 2020 y el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4dc325ff470d387ea2a3c0769c3559a7382f94806629bbc7cb11cb5b216e56**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00415 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHN EDWIN VELÁSQUEZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$317.068** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104604, obrante a folios 6 y 7 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$417.797** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104603, obrante a folios 8 y 9 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$19.810.271** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240104602, obrante a folios 10 y 11 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.278.572** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 15 de noviembre de 2020 y el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de julio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4dc325ff470d387ea2a3c0769c3559a7382f94806629bbc7cb11cb5b216e56**
Documento generado en 08/07/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>